



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 249

Bogotá, D. C., martes, 10 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2015 CÁMARA, 149 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RAFAEL EDUARDO PALÁU

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara, 149 de 2015 Senado, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Respetado Vicepresidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a radicar la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara, 149 de 2015 Senado, *por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley en mención, fue presentado a consideración del Congreso de la República, siendo radicado por sus autores en el Senado el 7 de abril de 2015¹, en donde ya surtió trámite². El texto aprobado

¹ <http://www.senado.gov.co/az-legislativo/proyectos-de-ley>, revisado el 22 de abril de 2016

² http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1698&p_numero=149&p_consec=42998, revisado el 22 de abril de 2016

por la Plenaria del Senado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 785 de 2015. Procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

Cordialmente,

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Ponente

En este orden de ideas, someto a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por ocho (8) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes

El Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara, 149 de 2015 Senado es de autoría de los honorables Senadores Juan Felipe Lemos Uribe, Luz Adriana Moreno Marmolejo, Jorge Iván Ospina Gómez, y Óscar Mauricio Lizcano³.

Esta iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de República y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 166 de 2015⁴, la ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 272 de 2015⁵ y fue aprobado por la Comisión Séptima del Senado en sesión del día martes 9 de junio de 2015, posteriormente fue aprobado por parte de la

³ http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectsdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=1914, revisado el 22 de abril de 2016.

⁴ http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=149&p_consec=41495, revisado el 22 de abril de 2016.

⁵ http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=149&p_consec=41495, revisado el 22 de abril de 2016.

honorable Plenaria del Senado de la República, siendo radicado en la Cámara de Representantes el pasado 14 de octubre de 2015⁶, siendo designados ponentes los honorables Representantes Ángela María Robledo Gómez, Rafael Romero Piñeros y Álvaro López Gil.

Con el fin de estudiar y dar adecuado debate al tema, la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes realizó el pasado 6 de abril de los corrientes, una audiencia pública en la cual se contó con la participación de funcionarios del Ministerio de Salud y Protección Social, e Integrantes de diferentes agremiaciones médicas especialistas.

II. Objeto y justificación del proyecto

Esta iniciativa legislativa tiene como objeto buscar la protección integral de la salud en los menores de edad especialmente en lo referente a los riesgos que son expuestos frente a la realización de algunas cirugías plásticas y procedimientos estéticos –no médico–, los cuales en los últimos años han aumentado considerablemente en el país.

Según el Ministerio de Salud y Protección Social, Colombia es el sexto país donde más procedimientos estéticos se hacen, y ciudades como Bogotá, Cali y Medellín son las tres principales ciudades en donde más se realizan cirugías estéticas, cuyo orden de procedimientos son: lipoescultura, el aumento de senos y rinoplastia. La cifra anual de este tipo de intervenciones en el país, asciende a 420.955. De este número entre el 30% y 40% de los implantes de seno se hacen en niñas y jóvenes menores de 18 años.

Con base en lo anterior, encontramos que anualmente en Colombia se realizan cerca de 168.382 procedimientos estéticos en menores de edad, en cuyos casos, solo media como requisito el consentimiento de los padres y el poder adquisitivo para poder costearlos; es por esto que esta iniciativa legislativa se encuentra justificada toda vez que pretende restringir el acceso para los menores de edad a estas intervenciones quirúrgicas y evitar la publicidad exagerada para este tipo de procedimientos.

III. Presentación del articulado

El proyecto de ley consta de 12 artículos incluido la vigencia, así:

Artículo 1°. Establece el objeto de la iniciativa legislativa en cuanto a prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establecer el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición.

Artículo 2°. Define los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos como “todo procedimiento médico o quirúrgico de corrección de alteraciones de la norma estética, con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también de tratamientos médicos de embellecimiento y de rejuvenecimiento”.

Artículo 3°. Propone la prohibición para realizar procedimientos médicos quirúrgicos estéticos a los menores de edad aun cuando tengan consentimiento de los padres.

Artículo 4°. Establecen las excepciones a la prohibición mencionada en el anterior artículo, entre las que se encuentran cirugía de nariz y oreas, reconstructivas y iatrogénicas, depilaciones y las motivadas por patologías físicas o psicológicas debidamente acreditadas, caso en el cual el médico deberá solicitar el respectivo permiso al comité de ética de la IPS.

Artículo 5°. Dispone las restricciones publicitarias para anunciar los procedimientos estéticos, lo anterior a través de dos estrategias la prohibición de la promoción de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos dirigida específicamente a menores de edad y la segunda la prohibición del uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo.

Artículo 6°. Establece la obligación de denunciar las posibles violaciones a las normas establecidas en la iniciativa de parte de los profesionales de salud, centros de salud y padres de familia.

Artículo 7°. Dispone las sanciones para quienes violen la prohibición de realizar procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en menores de edad, las cuales pueden ir desde el pago de una multa de 500 salarios mínimos mensuales vigentes hasta el cierre del establecimiento.

Artículo 8°. Atribuye sanciones que van desde el pago de una multa que irá desde 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta el cierre definitivo del centro de salud, en caso de reincidencia, a quienes incumplan las restricciones publicitarias establecidas en el artículo 5°.

Artículo 9°. Dispone que tanto los centros de salud como los profesionales de la salud deberán responder solidariamente por las sanciones derivadas del incumplimiento de esta ley tanto en lo referente al pago de multas como a los daños ocasionados a los pacientes.

Artículo 10. Otorga a los entes territoriales de salud el poder para graduar e imponer las sanciones de las que habla el proyecto.

Artículo 11. Afirma que las disposiciones de la presente ley aplican en concordancia con la normatividad ética y profesional que rige la profesión de la medicina.

Artículo 12. Postula que la vigencia de la ley a partir de la fecha de su promulgación, y la derogación de las disposiciones contrarias a ella.

IV. Marco Constitucional

El artículo 44 de la Carta Política de Colombia, establece que la salud es un derecho fundamental de los niños:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

⁶ http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=149&p_consec=41495, revisado el 22 de abril de 2016.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud, tratándolo como un derecho integral, así:

*"La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud "(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo." La 'salud', por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no solo consiste en la 'ausencia de afecciones y enfermedades' en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva"*⁷ (Cursiva fuera del texto original).

También, en la misma jurisprudencia, la Corte, le ha atribuido el carácter de derecho fundamental autónomo, de la siguiente manera:

*"Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la Sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho"*⁸. (Cursiva fuera del texto original).

No obstante, la alta corporación ha establecido que uno de los límites razonables y justificados del derecho a la salud son los procedimientos de carácter estético, así:

"El derecho a la salud encuentra uno de sus límites razonables y justificados en los procedimientos médicos de carácter estético excluidos del Plan Obligatorio de Salud en los regímenes subsidiado y contributivo. En la Sentencia T-760 de 2008 se señaló que "usualmente la Corte ha considerado que los tratamientos estéticos deben ser costeados por el interesado, así ello represente una carga económica elevada". En el caso

de la obesidad, la Corte ha negado las cirugías plásticas tendientes a corregirla excepto en los casos en los cuales, según el médico tratante, esta condición no puede revertirse fácilmente mediante otros procedimientos (dieta, ejercicios, etc.), poniendo en peligro la vida y la integridad de la persona"⁹. (Cursiva fuera del texto original).

Adicionalmente, y de acuerdo con el concepto de la OMS, la Corte ha establecido que, al ser la salud un concepto integral, deben evitarse presiones sociales que puedan ir contra él, con el fin de garantizarlo, así:

*"La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional, pues incluye también la placidez psíquica, emocional y social de las personas, que permita configurar una vida de calidad e incida positivamente en el desarrollo integral del ser humano. Así, el derecho a la salud es vulnerado no solo cuando se adopta una decisión que afecte física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales de ese derecho fundamental. Debe precisarse que algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, pues también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc., presiones que deben evitarse para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones más graves y probablemente irreversibles, que impliquen mayores costos económicos, sociales y emocionales"*¹⁰. (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

Tomando en consideración lo anterior, es válido afirmar que la salud es un derecho fundamental integral, prevalente sobre los otros en el caso de los niños.

El libre desarrollo de la personalidad, derecho profundamente relacionado con la libertad, se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Carta, que dictamina:

*"Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico"*¹¹ (Cursiva fuera del texto original).

El artículo 44 de la Constitución, sobre los Derechos de los Niños, establece además que estos "gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia". El artículo 45 establece que "el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral".

En su análisis de dicho derecho, la Corte Constitucional ha establecido que:

"El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>, revisado el 22 de abril de 2016

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>, revisado el 22 de abril de 2016

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-246-10.htm>, revisado el 22 de abril de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional

¹¹ Constitución Política de Colombia, artículo 16.

caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial”¹². (Subrayado fuera del texto).

Podrían plantearse dudas sobre la constitucionalidad de la presente iniciativa en tanto que se podría pensar que implica una eventual violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor, si es que se considera que este tiene la “capacidad volitiva y autonomía suficientes” para tomar la decisión de alterar su apariencia física de forma permanente. Con respecto a este último punto, la alta corporación se ha pronunciado así:

“La capacidad se encuentra estrechamente relacionada con el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aunque cada caso debe ser evaluado individualmente, los extremos de la ecuación son los siguientes: (i) A menor edad y mayor implicación de la decisión en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales, se presume la incapacidad total o relativa del menor, por lo cual mayor será la intensidad de las medidas de protección restrictivas de sus libertades. Por ejemplo, en temas relativos a la salud del niño que impliquen un riesgo para su vida o integridad, se hace más riguroso el examen de la capacidad del menor para decidir sobre tratamientos o intervenciones médicas, ampliando el alcance de la intervención de sus padres o representantes legales. (ii) Por el contrario, cuando se trata de menores adultos o púberes, se hace necesario armonizar el goce efectivo de sus derechos y el respeto por su libertad de autodeterminación. No pueden prohibirse los comportamientos de los jóvenes respecto de su autocuidado, como el tabaquismo o del trabajo infantil de los mayores de 14 años, o de la apariencia personal, porque en estos casos el Estado no puede intervenir en la esfera privada de las personas, a menos de que la conducta afecte a terceros. En estos eventos, se prefieren las medidas que de modo indirecto busquen desincentivar determinada conducta sin imponer de manera coercitiva un modelo ideal, especialmente cuando el menor es consciente de los efectos que su comportamiento implica para su vida.

4. Los menores adultos tienen capacidad relativa para contraer matrimonio o de conformar uniones matrimoniales de hecho y, por ende, de tomar decisiones sobre si tener o no hijos, siendo esta expresión del libre desarrollo de la personalidad.

5. Ni la Constitución Política ni la jurisprudencia son completamente neutrales a la hora de evaluar las restricciones al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Se reconocen ciertos valores superiores que deben primar en nuestra sociedad. Se constata una tendencia a proteger la decisión que mejor preserve la integridad de las condiciones físicas necesarias para que la persona que aún no cuenta con la autonomía suficiente para tomar decisiones sobre su propia vida y salud, pueda decidir cómo va a ejercer dicha libertad en el futuro. Es lo que la jurisprudencia ha denominado como protección mediante la figura del consen-

*miento orientado hacia el futuro”*¹³. (Subrayado fuera del texto).

Las prohibiciones que plantea la presente iniciativa legislativa “prohibir la realización de cirugías plásticas y procedimientos estéticos en menores de edad” no imponen un modelo ideal, y caben en lo que la Corte ha denominado “medidas que buscan desincentivar determinada conducta” “que los menores se sometan a procedimientos estéticos innecesarios, ya sean quirúrgicos o no invasivos”. Se entiende que estas medidas son similares a la prohibición de expendio de bebidas embriagantes a menores de edad, establecida en la Ley 124 de 1994: no se prohíbe el que los menores tomen, sino el que se les venda el alcohol, al igual que no se prohíbe que los menores se operen, se prohíbe a los cirujanos y esteticistas la realización de los procedimientos. El fin último es el mismo: proteger la salud y el desarrollo del menor.

También se puede encontrar relación entre el presente proyecto de ley y las consideraciones de la Corte Constitucional en cuanto a la prohibición de la anticoncepción quirúrgica a los menores adultos en edad de procrear. En la Sentencia C-131 de 2014 la Corte estableció la constitucionalidad de la ley que prohíbe la anticoncepción quirúrgica en menores de edad en tanto que existen métodos no permanentes para evitar la concepción hasta los 18 años, y que por tanto se protegía el consentimiento futuro del menor, sin privarlo de su libertad de decidir. En palabras de la Corte:

*“Claramente no se puede asegurar que una persona de 18 años sea plenamente madura, sin embargo, teniendo en cuenta que la capacidad va evolucionando, y que existe una presunción en la ley y la Constitución, el límite mínimo de la mayoría de edad es válido. Con base en lo anterior, la Corte considera que resulta constitucional prohibir la anticoncepción quirúrgica a los menores adultos en edad de procrear ¿no obstante gocen de aptitud para contraer matrimonio. En efecto, al existir otros métodos igualmente eficaces pero no permanentes para evitar la concepción, el Legislador, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución para regular la paternidad responsable y para proteger al menor, ha considerado que es posible intervenir en la esfera de autonomía de los menores adultos para evitar que estos tomen decisiones definitivas a tan temprana edad, sin contar necesariamente con el grado de madurez suficiente que les permita asumir las consecuencias de las mismas en el futuro. En otras palabras, la prohibición de la anticoncepción quirúrgica es acorde con la Constitución porque permite proteger el consentimiento futuro del menor y adicionalmente, no lo priva de su facultad de decidir el número de hijos que quiere tener”*¹⁴.

Es importante resaltar que en el caso de que aún después de lo anteriormente expuesto se considere que se puede estar violando las libertades del menor “particularmente del menor adulto”, se debe analizar la contraposición entre dos derechos: el de la salud y el del libre desarrollo de la personalidad. No sobra recordar primero que la Corte Constitucional se ha pronunciado antes respecto a esta ponderación, estableciendo que:

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2014, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-131-14.htm>, revisado el 22 de abril de 2016

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2014, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-131-14.htm>, revisado el 22 de abril de 2016

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU-642 de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU642-98.htm>, revisado el 22 de abril de 2016

“Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales estas deciden el sentido de su existencia. Lo anterior está igualmente consagrado en el artículo 12-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala: “los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”¹⁵.

Por lo tanto, el libre desarrollo de la personalidad debe protegerse para todos, pero la fuerza de su protección frente a la anteposición de otros derechos depende directamente del nivel de desarrollo, madurez, y facultades de quien ejerce dicho derecho. Así las cosas, en el caso en que se contrapongan el derecho a la salud y el libre desarrollo de la personalidad en un adulto, será el segundo el que primará sobre el primero puesto que se presupone que es el adulto quien en ejercicio de sus capacidades decide anteponer, por ejemplo, la religión a la que voluntariamente se ha adherido, sobre por ejemplo la necesidad determinada médicamente de recibir un tratamiento. Por el contrario, y debido a que las capacidades de decisión del menor de edad aún no se encuentran del todo desarrolladas y maduras, en caso en que se contraponga el derecho al libre desarrollo de la personalidad frente al de la salud, con consecuencias irreversibles, por regla general este último primará, defendiendo la posibilidad que tiene el menor a futuro de decidir nuevamente, cuando ya cuente con un pleno uso de sus facultades.

La Carta Política de 1991 le otorgó una alta importancia a la institución de la familia, incluyéndola en el artículo 5° en el capítulo de principios fundamentales, desarrollando su concepto en el artículo 42, e incluyéndola en los derechos de los niños, así:

“Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (¿) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable (¿)¿. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (¿)

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayado y cursiva fuera del texto).

La patria potestad ha sido definida por la Corte Constitucional como “un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

El menor tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad y la familia, la sociedad y el Estado deben garantizar el goce efectivo de este derecho. Es deber primordial de los padres garantizar al hijo su desarrollo armónico y el goce efectivo de sus derechos. Sin embargo cualquier limitación que impongan los padres al derecho del niño al desarrollo de su personalidad debe estar acorde y tener en cuenta la prevalencia de los derechos del niño. Las limitaciones en este aspecto solo deben buscar garantizar de manera más efectiva el desarrollo integral del menor. Por su parte como a la sociedad y al Estado también les corresponde la protección de los derechos de los niños, las limitaciones que impongan deben siempre encaminarse a garantizarle al menor el goce pleno de sus derechos”¹⁶ (Subrayado fuera del texto).

Acorde a lo anteriormente expuesto, y a que la Corte Constitucional ha reiterado que el Legislador se encuentra habilitado para regular todo lo concerniente a la progenitura responsable, en tanto que se encuentra autorizado por la Carta misma en su artículo 42, la presente iniciativa limita la patria potestad pretendiendo garantizar el goce pleno de los derechos del menor.

V. Consideraciones y modificaciones al articulado propuestas por los ponentes

Las presentes modificaciones son elaboradas teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en los conceptos emitidos por diferentes instituciones públicas y académicas expertas en la materia.

De acuerdo a lo discutido por los ponentes, y los conceptos emitidos por las diferentes entidades, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-642 de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU642-98.htm>, revisado el 22 de abril de 2016

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-884 de 2011, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-884-11.htm>, revisado el 22 de abril de 2016

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara	Modificaciones propuestas	Justificación modificaciones
<p>Título</p> <p><i>Por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Título</p> <p><i>Por medio de la cual se establecen restricciones a los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se cambia la palabra “prohibir” por “restringir” toda vez que las medidas prohibitivas pueden resultar muy nocivas y perjudicar la “capacidad de decisión de los niños”</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establecer el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer restricciones a los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establecer el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición.</p>	<p>Se ajusta el artículo con base en la modificación anterior y se elimina el ultimo renglón</p>
<p>Artículo 2°. <i>Definición.</i> Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos todo procedimiento médico o quirúrgico de corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también de tratamientos médicos de embellecimiento y de rejuvenecimiento.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Definición.</i> Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos todo procedimiento médico o quirúrgico de corrección de alteraciones del actual arquetipo de belleza con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también de tratamientos médicos de embellecimiento y de rejuvenecimiento.</p>	<p>Se modifica la oración “alteraciones de la norma estética” por “actual arquetipo de belleza” lo anterior como sugerencia del Ministerio de Salud.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Prohibición.</i> Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en pacientes menores de 18 años. El consentimiento de los padres no constituye excepción válida a la presente prohibición.</p>	<p>Artículo 3°. Solo se le podrán realizar procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos sin autorización del Comité de Ética Médica Regional a pacientes mayores de 18 años.</p>	<p>Se modifica la redacción completa del artículo.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Excepciones.</i> La anterior prohibición no aplica a cirugías de nariz y de orejas, cirugías reconstructivas y/o iatrogénicas de otras cirugías, peelings químicos y mecánicos superficiales, y depilación láser. Tampoco aplica a cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas debidamente acreditadas por los respectivos profesionales de salud.</p> <p>En los casos de cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas, el cirujano deberá solicitar un permiso especial a la entidad territorial de salud para la realización del procedimiento.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud deberá establecer los trámites y documentos requeridos para la expedición del permiso de que trata el inciso anterior, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Excepciones.</i> Los menores de edad podrán realizarse cirugías estética, cirugías reconstructivas, iatrogénicas de otras cirugías, peelings químicos y mecánicos superficiales, en tanto las mismas sean necesarias para proteger la salud física y psicológica del menor o provengan de patológicas congénitas o adquiridas.</p> <p>Así como también cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas debidamente acreditadas por los respectivos profesionales de salud.</p> <p>En los casos de cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas, el cirujano, a petición del responsable del menor, solicitará permiso especial al comité de ética médica regional. la entidad territorial de salud para la realización del procedimiento.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud deberá establecer los trámites y documentos requeridos para la expedición del permiso de que trata el inciso anterior, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se elimina la excepción para los peelings químicos ya que este es un procedimiento, como se afirma el concepto del Ministerio de Salud, “de rejuvenecimiento o mejoría del aspecto facial que puede resultar contrario a lo dispuesto en artículos anteriores”</p> <p>Se modifica la solicitud del permiso especial ante el comité de ética médica regional en lugar de las entidades territoriales</p>
<p>Artículo 5°. <i>Restricciones Publicitarias.</i> Prohíbese la promoción publicitaria dirigida a menores de edad de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. Prohíbese además el uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo. Prohíbese también la difusión de aquellas campañas a las que refiere el inciso anterior que previa la entrada en vigencia de la presente ley utilizan la imagen de modelos menores de edad.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Restricciones Publicitarias.</i> Se prohíbe lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohíbese La promoción publicitaria dirigida a menores de edad de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. 2. Prohíbese además El uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo. 3. Prohíbese también La difusión de aquellas campañas a las que refiere el inciso anterior que previa la entrada en vigencia de la presente ley utilizan la imagen de modelos menores de edad. 	<p>Se mejora la redacción</p>

Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara	Modificaciones propuestas	Justificación modificaciones
Artículo 6°. <i>Deber de denuncia.</i> Los profesionales de la salud, centros de salud y padres de familia que tengan conocimiento de posibles violaciones a la presente ley deberán denunciarlas ante las autoridades competentes.	Artículo 6°. <i>Deber de denuncia.</i> Los profesionales de la salud, centros de salud y responsables de menores de edad, padres de familia que tengan conocimiento de presuntas posibles violaciones a la presente ley deberán denunciarlas ante las autoridades competentes, so pena de incurrir en sanciones legales.	Se mejora la redacción
Artículo 7°. <i>Sanciones.</i> El incumplimiento del artículo tercero de la presente ley acarreará sanciones que irán desde el pago de una multa equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta el cierre definitivo del centro de salud y la pérdida de su licencia de funcionamiento.	Artículo 7°. <i>Sanciones.</i> El incumplimiento del artículo tercero de la presente ley acarreará para los profesionales de la salud y centros de salud y estética las siguientes sanciones: 1. sanciones que irán desde el pago de una Multa equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta el 2. Cierre definitivo del centro de salud o estética, según el caso. y la 3. Pérdida de su licencia de funcionamiento. 4. Suspensión o pérdida, en caso de reincidencia, de la tarjeta profesional y/o registro médico, de profesional de la salud. Parágrafo. Los profesionales de la salud y centros de salud son solidariamente responsables de las sanciones derivadas del incumplimiento de la presente ley, según el caso.	Se mejora la redacción El parágrafo se trae del artículo 9°, con la eliminación de la responsabilidad solidaria de los profesionales de la salud y los centros de estética y de salud por las daños ocasionados como consecuencia de procedimientos aquí prohibidos, en razón a que los mismo son competencia de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, según el caso; aunado a lo anterior, con la existencia de un daño, según norma colombiana la misma debe ser probada y/o declarada en proceso judicial o administrativo cuando una ley especial lo determine.
Artículo 8°. Se impondrán a la persona jurídica o natural contratante que incumpla el artículo quinto de la presente ley sanciones que irán desde el pago de una multa que partirá de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta el cierre temporal o definitivo del centro de salud, si es reincidente.	ELIMINADO Artículo 8°. Se impondrán a la persona jurídica o natural contratante que incumpla el artículo quinto de la presente ley sanciones que irán desde el pago de una multa que partirá de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta el cierre temporal o definitivo del centro de salud, si es reincidente.	Se elimina porque es redundante con el artículo anterior.
Artículo 9°. <i>Solidaridad.</i> Los profesionales de la salud y centros de salud deberán responder solidariamente por las sanciones derivadas del incumplimiento de la presente ley. También responderán solidariamente por todo daño ocasionado a los pacientes, como consecuencia de la realización de estos procedimientos.	ELIMINADO Artículo 9°. Solidaridad. Los profesionales de la salud y centros de salud deberán responder solidariamente por las sanciones derivadas del incumplimiento de la presente ley. También responderán solidariamente por todo daño ocasionados a los pacientes, como consecuencia de la realización de estos procedimientos.	Se pasa al artículo 7°, quedando en el parágrafo, con algunas modificaciones.
Artículo 10. <i>Poder Sancionatorio.</i> Se faculta a los entes territoriales de salud correspondientes para que gradúen e impongan las sanciones que surjan del incumplimiento de la presente ley por parte de profesionales de la salud y centros de salud. Los valores recaudados con motivo de imposición de multas y sanciones podrán hacer parte del presupuesto de la entidad, y serán destinados para la creación y promoción de campañas de educación sobre los riesgos de las cirugías plásticas estéticas y la reparación de daños derivados de cirugías plásticas estéticas.	Artículo 10. <i>Poder Sancionatorio.</i> Se faculta a los entes territoriales de salud correspondientes para que gradúen e impongan las sanciones que surjan del incumplimiento de la presente ley por parte de profesionales de la salud y centros de salud y estética. Los valores dineros recaudados con motivo de imposición de multas y sanciones podrán hacer parte del presupuesto de la entidad, y serán destinados para la creación y promoción de campañas de educación sobre los riesgos de las cirugías plásticas estéticas y la reparación de daños derivados de cirugías plásticas estéticas.	Se elimina la palabra “gradúen”, en razón a que las multas son taxativas sin que exista posibilidad de ponderación. Se mejora la redacción y por último se elimina la posibilidad de reparar daños con los dineros recaudado, ya que la responsabilidad está dado entre dos actores, el profesional de la salud y el centro de estética o de salud, que en todo caso, serán particulares, si en el evento de que sea una autoridad pública, el afectado cuenta con los mecanismos judiciales para accionar contra el Estado.
Artículo 11. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las normas establecidas en el Código de Ética Médica y demás reglamentos que rijan el ejercicio profesional de la medicina.	Artículo 11. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las normas establecidas en el Código de Ética Médica y demás reglamentos que rijan el ejercicio profesional de la medicina.	Queda igual
Artículo 12. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 12. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Queda igual

VI. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar **Primer Debate** favorable al Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara, 149 de 2015 Senado, *por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2015 CÁMARA, 149 DE 2015 SENADO

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2015 CÁMARA, 149 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen restricciones a los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer restricciones a los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad.

Artículo 2°. Definición. Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos todo procedimiento médico o quirúrgico de corrección de alteraciones del actual arquetipo de belleza con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también de tratamientos médicos de embellecimiento y de rejuvenecimiento.

Artículo 3°. Solo se les podrán realizar procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos sin autorización del Comité de Ética Médica Regional a pacientes mayores de 18 años.

Artículo 4°. Excepciones. Los menores de edad podrán realizarse cirugías estética, cirugías reconstructivas, iatrogénicas de otras cirugías, mecánicas superficiales, en tanto las mismas sean necesarias para proteger la salud física y psicológica del menor o provengan de patológicas congénitas o adquiridas.

En los casos de cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas, el cirujano, a petición del responsable del menor, solicitará permiso especial al comité de ética médica regional.

Parágrafo. El Ministerio de Salud deberá establecer los trámites y documentos requeridos para la expedición del permiso de que trata el inciso anterior, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 5°. Restricciones Publicitarias: Se prohíbe lo siguiente:

1. La promoción publicitaria dirigida a menores de edad de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.
2. El uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo.
3. La difusión de aquellas campañas a las que refiere el inciso anterior que previa la entrada en vigencia de la presente ley utilizan la imagen de modelos menores de edad

Artículo 6°. Deber de denuncia. Los profesionales de la salud, centros de salud y responsables de menores de edad, que tengan conocimiento de presuntas violaciones a la presente ley deberán denunciarlas ante las autoridades competentes, so pena de incurrir en sanciones legales.

Artículo 7°. Sanciones. El incumplimiento de la presente ley acarreará para los profesionales de la salud y centros de salud y estética las siguientes sanciones:

1. Multa equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes,
2. Cierre definitivo del centro de salud o estética, según el caso.
3. Pérdida de su licencia de funcionamiento.
4. Suspensión o pérdida, en caso de reincidencia, de la tarjeta profesional y/o registro médico, de profesional de la salud.

Parágrafo. Los profesionales de la salud y centros de salud son solidariamente responsables de las sanciones derivadas del incumplimiento de la presente ley, según el caso.

Artículo 8°. Poder Sancionatorio. Se faculta a los entes territoriales para que impongan las sanciones que surjan del incumplimiento de la presente ley por parte de profesionales de la salud y centros de salud y estética.

Los dineros recaudados con motivo de imposición de multas y sanciones podrán hacer parte del presupuesto de la entidad, y serán destinados para la creación y promoción de campañas de educación sobre los riesgos de las cirugías plásticas estéticas

Artículo 9°. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las normas establecidas en el Código de Ética Médica y demás reglamentos que rijan el ejercicio profesional de la medicina.

Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de sistemas tecnológicos de fotodetección por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito. Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición de un artículo en la Ley 769 de 2002.

1. Objeto del proyecto

El Proyecto de ley número 116 del 2015, tiene como objeto garantizar el debido proceso en la imposición de multas de tránsito, además de regular y optimizar los sistemas que se usan para imponer fotomultas en el país.

2. Antecedentes legislativos

El presente proyecto, recoge elementos de la iniciativa del Proyecto de ley número 218 de 2015, *“por medio de la cual se adoptan modificaciones al Código Nacional de Tránsito para garantizar el debido proceso administrativo de tránsito en la imposición de comparendos electrónicos. En los artículos 129 y 137 de la Ley 769*

del 2002 y artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones”, cuyo autor original fue el honorable Representante Alfredo Ape Cuello, el proyecto tiene por objeto garantizar a los ciudadanos el debido proceso en la imposición de multas de tránsito mediante sistemas de fotodetección, luego de ser retirado el proyecto fue nuevamente con la iniciativa de regular todo lo referido a fotodetección en un sentido más amplio e integral, este proyecto ahora presentado por el honorable Representante Hugo Hernán González Medina y la bancada del Centro Democrático, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el pasado 16 de septiembre de 2015, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 423 de 2015.

En la Comisión Sexta de Cámara fueron designados los honorables Representantes *Hugo Hernán González Medina*, *Carlos Eduardo Guevara* y *Edgar Alexander Cipriano Moreno*, como ponentes para el estudio y elaboración del informe de ponencia para primer debate. El 9 de diciembre de 2015, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, designa también como ponente al honorable Representante *Wilmer Ramiro Carrillo*.

El día 29 de septiembre de 2015 el Honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella y otros, radicaron el Proyecto de ley número 102 del 2015 Senado, “por la cual se establece como obligatorio el concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia; en vista de lo anterior el honorable Representante Hugo Hernán González Medina, el día 6 de octubre del 2015, solicitó acumulación de ambos proyectos ante la Secretaría General de Cámara de Representantes, lo anterior basado en los principios de unidad de materia, celeridad de los procedimientos, prevenir vicios de inconstitucionalidad y fortalecer los mismos, esta solicitud fue debidamente aprobada por los Presidentes de Senado, doctor Luis Fernando Velasco Chaves y de Cámara, doctor Alfredo Rafael Deluque Zuleta, tal como consta en el Oficio S.G.2-3031/2015, que fue notificado a los Secretarios de las respectivas Comisiones Sexta de Cámara y Senado el 29 y 30 de octubre del 2015, como consta en los oficios de recibido, esta directriz no fue acatada por parte de la Comisión Sexta de Senado debido a que ya se había radicado ponencia del Proyecto de ley número 112 de 2015, procediéndose a presentar ponencia en la Comisión Sexta de Cámara, el pasado 4 de noviembre del 2015.

En la *Gaceta del Congreso* número 959 de 2015, se publica Fe de Erratas referida a errores involuntarios en fechas y números de la ponencia del proyecto, a su vez en la *Gaceta del Congreso* número 943 de 2015, se hace la publicación del texto de ponencia del primer debate que fue aprobado con algunas modificaciones y adiciones, en la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, el día 9 de diciembre de 2015.

Para el segundo debate del Proyecto de ley número 116 de 2015, se ha procurado recoger la argumentación dada en los debates de Senado en la Comisión Sexta con motivo del Proyecto de ley número 102 de 2015, así mismo el debate dado en la Cámara de Representantes, de igual manera incorpora solicitudes y necesidades evidenciadas por los actores afectados por el presente proyecto.

Este proyecto cumple jurídicamente con lo establecido en los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política.

3. Contenido y alcance del proyecto

La modificación del título del proyecto, esta busca ordenar todo lo referido al uso de medios técnicos y tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito

en los artículos siguientes, dando la importancia que merece este tema en el Código Nacional de Tránsito.

El Proyecto de ley número 116 del 2015 consta de siete (7) artículos que hacen alusión a lo siguiente:

Artículo 1º. Modificación al artículo 129 de la Ley 769 de 2002. De los informes de tránsito

En este artículo pretende darse nuevos elementos para garantizar el debido proceso, (en especial el derecho de contradicción, publicidad, celeridad y economía), en la imposición de la multa de tránsito al propietario del vehículo, quien podrá ser llamado a descargos, para que demuestre su ausencia de responsabilidad e individualice al presunto infractor de así considerarlo este.

Artículo 2º. Modificación al artículo 137 de la Ley 769 de 2002, Información

Se incluyen aspectos del uso de medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito. Se incluye término RUNT, a fin de dar claridad al registro de la información. Se establece que el cobro jurídico no pueda iniciarse, hasta que no esté plenamente identificado y notificado el sancionado. Adicionalmente se brindan herramientas tecnológicas al presunto infractor para que haciendo uso de estas, se defienda sin tener que estar presente, abriendo la posibilidad de programas de voz y video en línea, chats y correo electrónico, entre otros.

Artículo 3º. Adición del artículo 137A en la Ley 769 de 2002. De los sistemas de fotodetección en vías nacionales

Este artículo establece algunos criterios a tener en cuenta para la expedición del aval técnico por parte del Ministerio de Transporte, plazos para reglamentación y aprobación, así como otras consideraciones a tener en cuenta por las autoridades de tránsito a la hora de solicitar dicho aval. Finalmente, se hace la eliminación del parágrafo transitorio por considerar que el contenido de este ya está inmerso en los otros artículos del proyecto de ley. Por técnica legislativa se hace una reorganización del articulado. Así la inclusión del artículo 137A pasa a estar en el artículo 3º del texto propuesto.

Artículo 4º. Adición del artículo 137B en la Ley 769 de 2002. Operación de los sistemas tecnológicos para el control del tránsito

Se establece la competencia para la operación de los sistemas por parte de las entidades territoriales y de la posibilidad de establecer convenios con la Policía Nacional. Por técnica legislativa se hace una reorganización del articulado. Así la inclusión del artículo 137B pasa a estar en el artículo 4º del texto propuesto.

Artículo 5º. Adición del artículo 137C en la Ley 769 de 2002. Otros mecanismos para el control del tránsito

Se establecen alternativas para el control del tránsito a la de instalación de sistemas de fotodetección. Por técnica legislativa se hace una reorganización del articulado. Así la inclusión del artículo 137C pasa a estar en el artículo 5º del texto propuesto.

Artículo 6º. Artículo 137D en la Ley 769 de 2002. Competencia para sancionar

Se establece la competencia para sancionar y la imposibilidad para delegar esta función. Por técnica legislativa se hace una reorganización del articulado. Así la inclusión del artículo 137D pasa a estar en el artículo 6º del texto propuesto.

Artículo 7º. Vigencia y derogatoria

Establece la vigencia de la presente ley y derogación de las leyes que le sean contrarias. Por técnica legislativa se hace una reorganización del articulado. Artículo 6º pasa a ser el artículo 7º del texto propuesto.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2015

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>“Por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito. Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición de un artículo en la Ley 769 de 2002”.</p>	<p>“Por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito <u>para el uso de medios técnicos y tecnológicos para la detección de infracciones</u> por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito. <u>Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición de un artículo en la Ley 769 de 2002, y se dictan otras disposiciones”.</u> LEY DE FOTOMULTAS</p>	
<p>Artículo 1º. El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, quien será llamado a descargos, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, para que demuestre su ausencia de responsabilidad e individualice al presunto infractor.</p> <p>En toda la actuación de vinculación del propietario y del presunto infractor se observará de manera estricta los principios de la actuación administrativa, en especial los del debido proceso, el derecho de contradicción, publicidad, celeridad y economía.</p> <p>Parágrafo 1º. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.</p> <p>Parágrafo 2º. Las ayudas tecnológicas que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como pruebas de ocurrencia de una infracción de tránsito y, por lo tanto, darán lugar a la imposición de un comparendo”.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, <u>y en los casos en que sea posible el</u>, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten <u>la infracción contenida en</u> el informe o <u>la infracción</u>; intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, quien será llamado a descargos, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, para que demuestre su ausencia de responsabilidad e individualice al presunto infractor. <u>y aporte a la autoridad local la información del infractor; nombre, cédula, con el fin de que la autoridad local lo individualice. La autoridad local tendrá hasta tres (3) meses para ubicar y notificar al infractor. Y hasta tanto no se notifique, el propietario sigue como sujeto del comparendo. En caso de no concurrir, se dispondrá la sanción para el propietario registrado del vehículo, se exceptúan de lo anterior los vehículos objeto de un contrato de leasing, caso en el cual la notificación del comparendo se remitirá al locatario o arrendatario registrado en el RUNT y, los vehículos de propiedad de un patrimonio autónomo administrado por una sociedad fiduciaria, caso en el cual la notificación deberá realizarse al fideicomitente registrado como tenedor en el RUNT, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades financieras de coadyuvar con la ubicación del locatario o fideicomitente.</u></p> <p>En toda la actuación de vinculación del propietario y del presunto infractor se observará de manera estricta los principios de la actuación administrativa, en especial los del debido proceso, el derecho de contradicción, publicidad, celeridad y economía.</p> <p>Parágrafo 1º. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.</p> <p>Parágrafo 2º. Las ayudas tecnológicas que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como pruebas de ocurrencia de una infracción de tránsito y, por lo tanto, darán lugar a la imposición de un comparendo”.</p>	
<p>Artículo 2º. El artículo 137 de la Ley 769 de 2002, quedará así: “Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 137 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 137. Información. Del uso de medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada <u>en el RUNT</u> del</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.</p> <p>Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, y si la autoridad de tránsito no puede individualizar al conductor que cometió la infracción y este no pudo ser vinculado al proceso, la sanción se registrará a cargo del citado en el Registro de Conductores e Infractores.</p> <p>Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción debe agotar todos los medios a su alcance para notificar al citado y garantizar que comparezca al proceso, con el fin de que este individualice al conductor infractor y el mismo sea vinculado al proceso.</p> <p>Parágrafo 2º. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”.</p>	<p>último propietario del vehículo, <u>salvo en los vehículos objeto de un contrato de leasing o fiducia, caso en el cual la notificación del comparendo se remitirá al locatario o arrendatario registrado en el RUNT y copia al sistema financiero respectivo para que coadyuve en la ubicación del infractor.</u></p> <p>La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.</p> <p>Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, y si la autoridad de tránsito no puede individualizar al conductor que cometió la infracción y este no pudo ser vinculado al proceso, la sanción se registrará a cargo del citado en el Registro de Conductores e Infractores. <u>propietario citado en el RUNT.</u></p> <p><u>El proceso coactivo no se podrá iniciar hasta que no exista plena certeza de la notificación personal del sancionado, de conformidad con los procedimientos señalados en el Código Contencioso Administrativo.</u></p> <p>Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción debe agotar todos los medios a su alcance para notificar al citado y garantizar que comparezca al proceso, con el fin de que este individualice al conductor infractor y el mismo sea vinculado al proceso.</p> <p>Parágrafo 2º. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, dentro del proceso contravencional, <u>para que en audiencia pública presencial o virtual</u> estos permitan sancionar o absolver al inculpadado, <u>sin requerir obligatoriamente su presencia física</u>, bajo claros principios de oportunidad, <u>celeridad, economía</u>, transparencia y equidad”. <u>En todo caso debe adoptar medidas de seguridad que garanticen la presencia virtual del infractor”.</u></p>	
<p>Artículo 5º. Artículo nuevo. Adición del artículo 137 A en la Ley 769 de 2002, quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo 137A. De los sistemas tecnológicos para el control de tránsito. En las vías nacionales los sistemas tecnológicos para el control de tránsito solo podrán ser instalados cuando haya mediadoaval técnico favorable del Ministerio de Transporte, de acuerdo con los términos establecidos en las leyes y regulaciones que para tal efecto se expidan.</p>	<p>Artículo 3º. Artículo nuevo, se incluye el artículo 137A en la Ley 769 de 2002, que quedará así:</p> <p>Artículo 137A. De los sistemas tecnológicos para el control de tránsito de fotodetección en vías nacionales. En las vías nacionales los sistemas tecnológicos para el control de tránsito solo podrán ser instalados cuando haya mediado aval técnico favorable del Ministerio de Transporte de acuerdo con los términos establecidos en las leyes y regulaciones que para tal efecto se expidan. <u>La autoridad de tránsito que solicite la implementación del sistema de detección de infracciones a través del uso de medios técnicos y tecnológicos debe demostrar que dicho sistema hace parte su Plan Territorial de Seguridad Vial. Cuando se trate de distritos, municipios y/o cabeceras de áreas metropolitanas cuya población es superior a 1.000.000 de habitantes y el sistema de detección de infracciones se encuentre cumpliendo con la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte para los Sistemas de Información de Infraestructura, Tránsito y Transporte (SINIT), no requerirán de aval técnico para su instalación y operación.</u></p>	<p>Por técnica legislativa se hace una reorganización del articulado. Así la inclusión del artículo 137A pasa a estar en el artículo 3º del texto propuesto.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte tendrá 120 días calendario, contados desde la radicación de la solicitud, para la expedición del aval técnico, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de comparendos.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios para la expedición del aval técnico al que hace referencia este artículo dentro de los tres meses siguientes a la expedición de esta ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Transporte cuenta con 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar lo pertinente a la calibración en los casos que aplique, ubicación y condiciones bajo las cuales se pueden utilizar los sistemas de tecnológico para el control de tránsito y/o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte tendrá 120 días calendario, contados desde la radicación de la solicitud, para la expedición del aval técnico, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de comparendos.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios para la expedición del aval técnico al que hace referencia este artículo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de esta Ley; <u>no obstante el plazo para reglamentar procedimientos, el Ministerio podrá exigir en cualquier momento el cumplimiento de requerimientos que están precisos en el código o la ley. En todo caso, los Sistemas de Detección de Infracción a través de medios técnicos y tecnológicos, deberán acreditar:</u></p> <p><u>1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.</u></p>	
	<p><u>2. Estar soportados en estudios y análisis previos de accidentalidad; de geometría de la vía, ubicación, calibración y tipo de equipos.</u></p> <p><u>3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.</u></p> <p><u>4. Cumplir de los artículos 159 parágrafo 2° y 160 del Código Nacional de Tránsito.</u></p> <p><u>5. Modalidad de ejecución y operación del sistema responde a las condiciones enumeradas y a las demás que el Ministerio considere.</u></p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Transporte cuenta con 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar lo pertinente a la calibración en los casos que aplique, ubicación y condiciones bajo las cuales se pueden utilizar los sistemas de tecnológico para el control de tránsito y/o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos.</p>	
<p>Artículo 3°. Adición al artículo 137B en la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 137 B. Operación de los sistemas tecnológicos para el control del tránsito. Los sistemas tecnológicos para el control del tránsito serán operados por las autoridades de tránsito territoriales con jurisdicción en el sitio donde estos se encuentren, para lo cual podrán establecer convenios con la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, salvo que estos equipos sean parte de una red urbana mayor de instrumentos electrónicos en atención a la complejidad del tráfico técnicamente justificada en el plan de seguridad vial, avalado por el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Artículo 4°. Artículo nuevo, se incluye el artículo 137B en la Ley 769 de 2002, que quedará así: Artículo 137B. Operación de los sistemas tecnológicos para el control del tránsito. Los sistemas tecnológicos para el control del tránsito serán operados por las autoridades de tránsito territoriales con jurisdicción en el sitio donde estos se encuentren, para lo cual podrán establecer convenios con la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional <u>o con los Departamentos</u>, salvo que estos equipos sean parte de una red urbana mayor de instrumentos electrónicos en atención a la complejidad del tráfico técnicamente justificada en el plan de seguridad vial, avalado por el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Por técnica legislativa se hace una reorganización del articulado. Así la inclusión del artículo 137B pasa a estar en el artículo 4° del texto propuesto.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4°. Adición al artículo 137C en la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 137C. Otros mecanismos para el control del tránsito. Tratándose de aquellos sitios o tramos de las vías nacionales con alto flujo vehicular y peatonal o que por su geometría ameritan forzar la reducción de velocidad por trayectos inferiores a 1 km, la autoridad competente podrá agotar otros mecanismos para lograr tal fin, como reductores, resonadores, resaltos y suficiente señalización de acuerdo con cada necesidad y conforme lo establezcan las normas especiales sobre seguridad y señalización vial que rijan la materia.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se implementen mecanismos electrónicos para el control de velocidad, la Policía Nacional velará por el cumplimiento de estos con la reglamentación para sistemas inteligentes de tránsito y transporte que haya expedido el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Artículo 5. Artículo nuevo, se incluye el artículo 137C en la Ley 769 de 2002, que quedará así: Artículo 137C. Otros mecanismos para el control del tránsito. Tratándose de aquellos sitios o tramos de las vías nacionales con alto flujo vehicular y peatonal que por seguridad vial amerita implementar mecanismos que obliguen a reducir la velocidad, por trayectos inferiores a 1 km, la autoridad competente podrá agotar otros mecanismos para lograr tal fin, como reductores, resonadores, resaltos y suficiente señalización de acuerdo con cada necesidad y conforme lo establezcan las normas especiales sobre seguridad y señalización vial que rijan la materia: <u>se aplicará en primera instancia lo señalado por el Ministerio de Transporte en el Manual de Señalización Vial, en aspectos como los reductores de velocidad.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se implementen mecanismos electrónicos para el control de velocidad, la Policía Nacional velará por el cumplimiento de estos con la reglamentación para sistemas inteligentes de tránsito y transporte que haya expedido el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Por técnica legislativa se hace una reorganización del articulado. Así la inclusión del Artículo 137 C pasa a estar en el artículo 5° del texto propuesto.</p>
	<p>Artículo 6° Artículo nuevo, se incluye el artículo 137D, en la Ley 769 de 2002, que quedará así: Artículo 137D. Competencia para sancionar. Solo las autoridades a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito son las competentes para adelantar el procedimiento contravencional desde la imposición del comparendo hasta la sanción con multa. No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de carácter privado, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la contratación de los apoyos técnicos o el apoyo en la sustanciación de procesos.</p>	<p>Por técnica legislativa se hace una reorganización del articulado. Así la inclusión del artículo 137D pasa a estar en el artículo 6° del texto propuesto.</p>
<p>Artículo 6°. La presente ley tiene vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. La presente ley tiene vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Por técnica legislativa se hace una reorganización del articulado debido a la inclusión de nuevos artículos en la normativa vigente. Artículo 6° pasa a ser el artículo 7° del texto propuesto.</p>

5. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para el uso de medios técnicos y tecnológicos para la detección de infracciones por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito, y se dictan otras disposiciones.

“LEY DE FOTOMULTAS”

Artículo 1°. El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, y en los casos en que sea posible el teléfono y dirección del presunto inculpa-do y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten la infracción contenida en el informe, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, quien será llamado a descargos, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, para que demuestre su ausencia de responsabilidad y aporte a la autoridad local la información del infractor, nombre, cédula, con el fin de que la autoridad local lo individualice. La autoridad local tendrá hasta tres (3) meses para ubicar y notificar al infractor. Y hasta tanto no se notifique, el propietario sigue como sujeto del comparendo. En caso de no concurrir, se dispondrá la sanción para el propietario registrado del vehículo, se exceptúan de lo anterior los vehículos objeto de un contrato de leasing, caso en el cual la notificación del comparendo se remitirá al locatario o arrendatario registrado en el RUNT y, los vehículos de propiedad de un patrimonio autónomo administrado por una sociedad fiduciaria, caso en el cual la notificación deberá realizarse al fideicomitente registrado como tenedor en el RUNT, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades financieras de coadyuvar con la ubicación del locatario o fideicomitente.

En toda la actuación de vinculación del propietario y del presunto infractor se observará de manera estricta los principios de la actuación administrativa, en especial los del debido proceso, el derecho de contradicción, publicidad, celeridad y economía.

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como pruebas de ocurrencia de una infracción de tránsito y, por lo tanto, darán lugar a la imposición de un comparendo.

Artículo 2°. El artículo 137 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 137. Del uso de medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito.

Información. En los casos en que la infracción fue-re detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada en el RUNT del último propietario del vehículo, salvo en los vehículos

objeto de un contrato de leasing o fiducia, caso en el cual la notificación del comparendo se remitirá al locatario o arrendatario registrado en el RUNT y copia al sistema financiero respectivo para que coadyuve en la ubicación del infractor.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, y si la autoridad de tránsito no puede individualizar al conductor que cometió la infracción y este no pudo ser vinculado al proceso, la sanción se registrará a cargo del propietario citado en el RUNT.

El proceso coactivo no se podrá iniciar hasta que no exista plena certeza de la notificación personal del sancionado, de conformidad con los procedimientos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción debe agotar todos los medios a su alcance para notificar al citado y garantizar que comparezca al proceso, con el fin de que este individualice al conductor infractor y el mismo sea vinculado al proceso.

Parágrafo 2°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpa-dos y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios dentro del proceso contravencional, para que en audiencia pública presencial o virtual estos permitan sancionar o absolver al inculpa-do, sin requerir obligatoriamente su presencia física, bajo claros principios de oportunidad, celeridad, economía, transparencia y equidad. En todo caso debe adoptar medidas de seguridad que garanticen la presencia virtual del infractor.

Artículo 3°. El artículo 137A en la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 137A. De los sistemas de fotodetección en vías nacionales. En las vías nacionales los sistemas tecnológicos para el control de tránsito solo podrán ser instalados cuando haya mediado aval técnico favorable del Ministerio de Transporte, de acuerdo con los términos establecidos en las leyes y regulaciones que para tal efecto se expidan. La autoridad de tránsito que solicite la implementación del sistema de detección de infracciones a través del uso de medios técnicos y tecnológicos debe demostrar que dicho sistema hace parte de su Plan Territorial de Seguridad Vial. Cuando se trate de distritos, municipios y/o cabeceras de áreas metropolitanas cuya población es superior a 1.000.000 de habitantes y el sistema de detección de infracciones se encuentre cumpliendo con la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte para los Sistemas de Información de Infraestructura, Tránsito y Transporte (SINIT), no requerirán de aval técnico para su instalación y operación.-

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte tendrá 120 días calendario, contados desde la radicación de la solicitud, para la expedición del aval técnico, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utiliza-

ción de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de comparendos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará los criterios para la expedición del aval técnico al que hace referencia este artículo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de esta Ley; no obstante el plazo para reglamentar procedimientos, el Ministerio podrá exigir en cualquier momento el cumplimiento de requerimientos que están precisos en el código o la ley. En todo caso, los Sistemas de Detección de Infracción a través de medios técnicos y tecnológicos, deberán acreditar:

1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.
2. Estar soportados en estudios y análisis previos de accidentalidad; de geometría de la vía, ubicación, calibración y tipo de equipos.
3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.
4. Cumplir de los artículos 159 parágrafo 2° y 160 del Código Nacional de Tránsito.
5. Modalidad de ejecución y operación del sistema responde a las condiciones enumeradas y a las demás que el Ministerio considere.

Parágrafo 3° Para la instalación de dispositivos de fotodetección y/u otro medio tecnológico, en vías a cargo de las alcaldías y gobernaciones, deberán seguir los criterios fijados por el Ministerio de Transporte para este fin.

Parágrafo 4° Las autoridades de tránsito tendrán un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición de la reglamentación del Ministerio de Transporte para radicar la solicitud de aval técnico para sistemas técnicos o tecnológicos para el control del tránsito y detección de infracciones que se encuentren en operación en las vías nacionales.

Parágrafo 5° Si las autoridades de tránsito siguen imponiendo comparendos a través de sistemas técnicos y tecnológicos para detección de infracciones u otros elementos, sin haber tramitado el respectivo aval técnico previo dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, será considerado causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.

Artículo 4°. El artículo 137B en la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 137B. Operación de los sistemas tecnológicos para el control del tránsito. Los sistemas tecnológicos para el control del tránsito serán operados por las autoridades de tránsito territoriales con jurisdicción en el sitio donde estos se encuentren, para lo cual podrán establecer convenios con la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional o con los Departamentos, salvo que estos equipos sean parte de una red urbana mayor de instrumentos electrónicos en atención a la complejidad del tráfico técnicamente justificada en el plan de seguridad vial, avalado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 5°. El artículo 137C en la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 137C. Otros mecanismos para el control del tránsito. Tratándose de aquellos sitios o tramos de las vías nacionales con alto flujo vehicular y peatonal

que por seguridad vial amerita implementar mecanismos que obliguen a reducir la velocidad, se aplicará en primera instancia lo señalado por el Ministerio de Transporte en el Manual de Señalización Vial, en aspectos como los reductores de velocidad.

Artículo 6°. El artículo 137D, en la Ley 769 de 2002, quedará así:

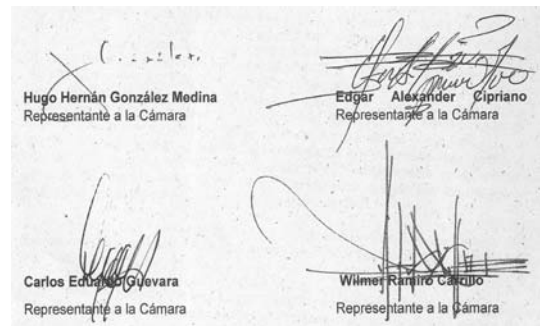
Artículo 137D. Competencia para sancionar. Solo las autoridades a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito son las competentes para adelantar el procedimiento contravencional desde la imposición del comparendo hasta la sanción con multa. No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de carácter privado, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la contratación de los apoyos técnicos o el apoyo en la sustanciación de procesos.

Artículo 7°. La presente ley tiene vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

6. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 116 del 2015 Cámara**, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Congresistas,



CONTENIDO

Gaceta número 249 - Martes, 10 de mayo de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES PÓNICIAS Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 144 de 2015 Cámara, 149 de 2015 Senado, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 116 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen modificaciones al Código Nacional de Tránsito para uso de Sistemas Tecnológicos de Fotodetección por parte de las autoridades de tránsito y garantizar el debido proceso administrativo para la imposición de multas de tránsito. Modificaciones en los artículos 129 y 137 y adición de un artículo en la Ley 769 de 2002..... 8

